



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 768

**Quito, viernes 3 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica 1

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Suscal: Que regula las exoneraciones de impuestos y tasas municipales en beneficio de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, de las personas con deficiencia o condición discapacitante y de las personas sustitutas 3
- Cantón Suscal: Para el cobro de valores por parte del Cuerpo de Bomberos, adscrita al GADIPCS, por concepto de tasas de servicios 10
- Cantón Zamora: Que regula la formación de los catastros prediales rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2016 - 2017 16

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.6483-SGJ-16-326

Quito, 25 de mayo de 2016

Señor Ingeniero
Hugo E. del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-GR-2016-1059 del 20 de mayo del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de

la República la **Ley Reformatoria a la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica**, que la Función Legislativa discutió y aprobó.

Dicha ley fue aprobada por la Asamblea Nacional en segundo debate el 19 de mayo del presente año, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad y el agua para sus habitantes;

Que, el Art. 26 de la Constitución de la República, dispone que la educación es un derecho de las personas a lo largo de toda su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;

Que, el Art. 28 de la Constitución de la República dispone que, la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende;

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República, considera que el sistema de educación superior tiene la finalidad de construir soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el numeral 1 del Art. 347 de la Constitución de la República establece que: “Será responsabilidad del Estado, 1.- Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la

ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas Públicas. (...)”;

Que, el inciso del Art. 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior declara, las ciudadanas y ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 107 de la LOES dice, que la educación superior, debe responder a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, al régimen de desarrollo a la perspectiva de desarrollo científico humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural;

Que, mediante Ley 85, publicada en el Registro Oficial 686 del 18 de octubre del 2002 se creó la Universidad Estatal Amazónica;

Que, el contenido de la Disposición Transitoria de la presente Ley perdió vigencia, debido al motivo y temporalidad de su creación; y,

Que, es necesario dar cobertura a la demanda académica universitaria en las provincias amazónicas.

De conformidad con las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional; y, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

Artículo 1.- Refórmese el artículo 2 de la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica, con el siguiente texto:

“Art. 2.- La Universidad Estatal Amazónica tendrá su domicilio en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, funcionará con las unidades académicas autorizadas por el órgano competente y, cumpliendo con la normativa que se encuentre vigente deberá establecer nuevas sedes, extensiones, programas o paralelos en otras provincias amazónicas.”.

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Transitoria, por la siguiente:

“Disposición Transitoria.- Dentro del plazo de cinco años a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria, la Universidad Estatal Amazónica deberá establecer nuevas sedes, extensiones, programas o paralelos en otras provincias amazónicas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y las regulaciones emitidas por el Consejo de Educación Superior.”.

Disposición Final.- La Presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

f.) Dra. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

SANCIÓNASE Y PROMÚLGUESE

f.) Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 25 de mayo de 2016.

f.) Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA”**, en primer debate el 24 de marzo de 2016; y en segundo debate el 19 de mayo de 2016.

Quito, 19 de mayo de 2016

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
 Secretaria General

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL Y PARTICIPATIVO DEL
CANTÓN SUSCAL

Considerando:

Que, el numeral 2, del artículo 11 de la Constitución de la República Ecuador, señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual,

estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y, que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que, las personas adultas mayores..., personas con discapacidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.... El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el Art. 36 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido o superen los sesenta y cinco años de edad;

Que, el Art. 37 de la Constitución de la República del Ecuador, se establecen los derechos de las personas adultas mayores y específicamente en los numerales 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporten y espectáculos; 5. Exenciones en el régimen tributario; 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;

Que, el artículo 48 de la Constitución en referencia, dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240, de la Carta Magna, sintetiza que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, numeral 5, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos municipales crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas tasas, tarifas

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República, establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas ...y éstas se crearán y regularán de acuerdo con la ley; lo que guarda armonía con el Artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 424 de la referida Constitución de la República, dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica;

Que, el artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad, emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias....

Que, el artículo 3, de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece entre otros fines de dicha Ley, los siguientes: 3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad; 4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones; 6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados;

Que, el artículo 16, de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que el “Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas. Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone que el “Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.

Que, los artículos: 72, 75 y 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determinan la aplicación de tarifas preferenciales, exenciones arancelarias y del régimen tributario en servicios públicos prestados por los GADs y empresas públicas municipales;

Que, la disposición transitoria décima cuarta, de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la indicada Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180), días a partir de su publicación;

Que, el Art. 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades se expone sobre los beneficios tributarios para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, disponiendo que se aplique de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, el Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios Tributarios..., así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de las personas a quien sustituye, según el caso de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad Porcentaje para aplicación del beneficio

Del 40% al 49% 60%

Del 50% al 74% 70%

Del 75% al 84% 80%

Del 85% al 100% 100%

Que, en el Art. 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades indica que la calidad de sustituto, que comprende aquellos casos de solidaridad humana, será acreditada por la autoridad nacional de inclusión económica social mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expedirá para el efecto.

Que, el Art. 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que las entidades proveedoras de los servicios deagua potable y alcantarillado

sanitario,que establezcan rebajas a las personas con discapacidad...., deberán realizar auditorías anuales aleatorias, para verificar que el beneficio, se aplique a favor de las personas con discapacidad, caso contrario se retirará el mismo de forma definitiva, sin perjuicio de aquellos valores que se redujeron indebidamente.

Que, el Art. 14 de la Ley del anciano codificada hace mención a la exoneración de impuestos para toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Que, el Art. 15.- Las personas mayores de 65 años, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales.

Para obtener tal rebaja bastará presentar la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el carné de jubilado o pensionista del Seguro Social Ecuatoriano.

Se exonera el 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de.... un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, el exceso de éstos límites pagarán las tarifas normales. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente pagarán la tarifa normal.

Para tal rebaja bastará presentar la cédula identidad o de identidad y ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios.

En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución.

Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores...., de agua potable ... a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la Tercera Edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones;

Que, el artículo 22 literales c) y f) de la Ley del anciano establecen las infracciones en contra de las personas adultas mayores en el incumplimiento oportuno de los servicios públicos, especialmente lo establecido en el artículo 14 de la mentada ley;

Que, en la disposición general tercera del Reglamento a la Ley de anciano, se establece que la exoneración de los impuestos fiscales y municipales, que prescribe el Art. 14 de la Ley, se entenderá que procede en forma individual para cada cónyuge.

En uso de las facultades conferidas en los artículos 7, literal a) y 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador:

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LAS EXONERACIONES DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA O CONDICION DISCAPACITANTE Y DE LAS PERSONAS SUSTITUTAS

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las exoneraciones de impuestos y tasas en beneficio de las personas adultas mayores del Cantón Suscal.

Artículo 2. Beneficiarios.- Son beneficiarias las personas adultas mayores que hayan cumplido los sesenta y cinco años edad, sean nacionales o extranjeras, para justificar su condición, se exigirá la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía o el documento legal que le acredite a los extranjeros, de conformidad con la Ley del Anciano Codificada.

Art. 3. Beneficio.- Las personas adultas mayores tendrán un tratamiento especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, a través de sus ventanillas, oficinas y dependencias, incluyendo el pago de sus obligaciones económicas, correspondiendo a los servidores y las servidoras municipales el cumplimiento de esta disposición.

La falta de atención o ésta ser inoportuna, por parte de los servidores o servidoras municipales, será denunciada ante el Jefe de la Unidad de Talento Humano, quién será el encargado de aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 4. Tratamiento preferente.- La Municipalidad concederá trato preferencial a las personas adultas mayores, en el arrendamiento de locales municipales.

Art. 5. Exoneraciones municipales.- Se aplicarán las siguientes exoneraciones:

- a. El 100% del valor de los impuestos municipales que constan en el artículo 491 del COOTAD, si la persona adulta mayor percibiére ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas. Los

- impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente. En el caso de que el impuesto municipal, corresponda a varias personas se aplicará la parte proporcional de corresponda a la o las personas adultas mayores en calidad de dueños del bien, de manera equitativa. En el caso de cónyuge, la exoneración se aplicará de manera individual, como lo determina la disposición general tercera del Reglamento a la Ley del Anciano.
- b. El 50% del valor del consumo que causare el uso de un (1) medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, el exceso de estos límites pagarán las tarifas normales. Todos los demás medidores que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o pareja en unión de hecho, pagarán la tarifa normal.
 - c. El 50% del valor del servicio de alcantarillado y canalización, en función del consumo de la tarifa de agua potable.
 - d. El 50% del valor del servicio por la aprobación de planos e inspección de construcciones de los que consten en la ordenanza, siempre y cuando la persona adulta mayor percibiere ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas. Estas tasas, se pagarán únicamente por la diferencia o excedente. En el caso de que estas tasas municipal, corresponda a varias personas, se aplicará la parte proporcional de corresponda a la o las personas adultas mayores en calidad de dueños del bien, de manera equitativa.
 - e. El 50% de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales, que organice o auspicie el GADIPCS.

Artículo 6.- De los trámites para gozar de la exoneración.- Toda persona adulta mayor que pretenda beneficiarse de la exoneración de los impuestos y rebajas de las tasas municipales que contienen catastros municipales, tienen la obligación de acercarse al Concejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Suscal, a través de su Secretaría Ejecutiva, hasta el 30 de octubre de cada año en caso de impuestos y hasta el siguiente mes que haya cumplido los sesenta y cinco años en caso del servicio de agua potable, alcantarillado y canalización, para que conjuntamente llenen el formulario gratuito de solicitud de exoneración y rebajas de impuestos y tasas municipales, el mismo que es dirigido a la Dirección Financiera del GADIPCS, en dicha solicitud el peticionario adjuntará:

1. Copia de la cédula de identidad;
 2. Certificado de trabajo con su respectiva remuneración, en caso de encontrarse empleado;
 3. Copia de las tres últimas declaraciones del IVA o pago del RISE, en caso de tener negocio propio;
 4. Certificado del IESS de la pensión jubilar, en caso de poseer este derecho;
 5. Copia simple de la escritura en caso de que las propiedades posean más de un dueño con sus respectivas cédulas y adicionalmente el certificado de votación en caso de que los dueños adicionales sean menores a los sesenta y cinco años de edad.
 6. Certificado (s) del avalúo comercial de los bienes inmuebles dentro y fuera del cantón;
 7. Copia simple de la(s) matrícula(s) del (los) vehículo(s)
 8. Certificado de no adeudar al municipio, emitido por la Tesorería Municipal;
- Los numerales del dos al ocho, se los realiza en función de que el GADIPCS, a través de la presente ordenanza implementa el debido proceso de control interno como lo dispone la norma técnica de control interno 100-01 emitido por la Contraloría General del Estado, protegiendo los intereses municipales, en cumplimiento al ordenamiento jurídico del artículo 14 de la Ley del Anciano, garantizando de esta manera la confiabilidad y oportunidad de la información.
- En el caso de los impuestos que no contengan catastros y que sus trámites demandan de atención oportuna y ágil y para el resto de tasas bastará tan solo la presentación de la cédula de identidad en las ventanillas o boleterías respectivas.

Artículo 7. Emisión resolutive para la exoneración.- La dirección financiera emitirá la resolución en el término de diez días a partir de la entrega de la solicitud, plazo en el que se procederá a verificar mediante línea o información física la veracidad de la información, para este fin, recibirá el apoyo de la Registraduría de la Propiedad y la de Matriculación Vehicular del GADIPCS, página Web del Sistema de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otros.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA O CONDICION DISCAPACITANTE Y DE LAS PERSONAS SUSTITUTAS

Artículo 8. Ámbito.- La presente ordenanza ampara a:

- a) Las personas con cualquier tipo de discapacidad sean ecuatorianas o extranjeras;
- b) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento;
- c) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,

d) Las personas jurídicas públicas, semi públicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.

Artículo 9.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta ordenanza se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, Psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

Artículo 10.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella persona, que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año, como lo establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Artículo 11.- Personas sustitutas.- Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, se les denominará sustitutos y serán beneficiarios de la presente ordenanza. Para el efecto, la calidad de sustituto, que comprende los casos de solidaridad humana, será acreditada por la autoridad nacional de inclusión económica y social mediante el correspondiente certificado. Para los beneficios de la presente ordenanza, las personas sustitutas serán acreedoras, cuando la persona con discapacidad no posea bienes inmuebles, actividad económica, no reciba pensión jubilar o no trabaje y sea quien asume todos los gastos en el cuidado de las personas con discapacidad o personas con deficiencia o condición discapacitante.

Artículo 12.- Trato preferencial.- El GADIPCS, concederá a las personas con cualquier tipo de discapacidad un trato especial y preferencial en la gestión de trámites municipales, a través de sus ventanillas u oficinas y para el pago de sus obligaciones, correspondiendo a los servidores municipales el cumplimiento de esta disposición;

Artículo 13.- Exoneraciones municipales.- Se aplicarán las siguientes exoneraciones:

Para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, su Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable. Los beneficios en impuestos y tasas previstos en esta ordenanza, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento (40%).

Art. 14.- Impuestos Municipales.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales o jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a una persona con discapacidad, tendrán la exención del 50% del pago de impuesto predial urbano y rural. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas. En caso de superar este valor, se pagará por la diferencia o excedente. La exención del 50%, se aplicará de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para la aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

Para el resto de impuestos, se exonerará el 50% del valor de la base imponible y de ésta base se aplicará de manera proporcional de acuerdo a la tabla constante en el presente artículo.

Art. 15.- Servicios Municipales.- Para el pago del servicio de agua potable y alcantarillado y canalización, a nombre del usuario con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad tendrá la siguiente rebaja: el 50% del valor del consumo mensual hasta por diez metros cúbicos. La rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el 50% del valor de consumo que causare el uso del servicio del medidor de agua y del servicio de alcantarillado. El valor de la rebaja no podrá exceder del 25% de la remuneración básica unificada.

En caso de que el consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, exceda el valor objeto de la rebaja y de generarse valores adicionales, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.

Para el resto de tasas se concede la rebaja del 50% de la base imponible, y de este valor se aplicará la tabla proporcional establecida en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Estos beneficios de rebajas, de ser el caso, estarán sujetos a verificación anual por parte del GADIPCS, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros y de la Unidad de Rentas o quien hiciera sus veces, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del CCPIDS.

Artículo 16.- De los trámites para gozar de la exoneración.- La cédula de ciudadanía, el carnet o el certificado como persona sustituta, emitido por el

organismo competente que acredite la calificación y el registro correspondiente, serán los documentos habilitantes para acogerse a los beneficios de la presente ordenanza. En el caso de las personas jurídicas que tengan bajo su cuidado a personas con discapacidades, deberán presentar el Registro Único de Contribuyentes-RUC y el documento que acredita su existencia legal.

Toda persona con discapacidad, persona con deficiencia o condición discapacitante y personas sustitutas, que pretenda beneficiarse de las rebajas de los impuestos y de las tasas municipales, tienen la obligación de acercarse al Concejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Suscal, hasta el 30 de octubre de cada año en caso de impuestos y desde el siguiente mes que hayan obtenido el carnet o certificado que le acredite, en caso del servicio de agua potable, alcantarillado y canalización, para que conjuntamente llenen el formulario gratuito de solicitud de rebajas de impuestos y tasas municipales, la misma que es dirigida a la Dirección Financiera del GADICPS.

Artículo 17.- De la propiedad del inmueble y de la actividad económica.- En caso que el impuesto o la tasa correspondan a varias personas se aplicará la parte proporcional a la (s) persona (s) con discapacidad (es) que posean el carnet o certificado en vigencia, respectivamente.

CAPITULO III

EXONERACIONES A LOS SERVICIOS REGISTRALES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 18.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular y establecer el porcentaje de exoneración por servicios registrales que tienen derecho las personas adultas mayores y/o personas con discapacidad, persona con deficiencia o condición discapacitante y personas sustitutas, en el cantón Suscal.

Artículo 19.- Beneficiarios.- Son beneficiarios de la presente ordenanza las personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con deficiencia o condición discapacitante y personas sustitutas, que realicen trámites en la Registraduría de la Propiedad Municipal del Cantón Suscal, para justificar su condición se exigirá únicamente la cédula de ciudadanía, el carnet de discapacidad otorgado por autoridad competente y el certificado que acredite su calidad.

Artículo 20.- Exoneración.- El porcentaje de exoneración al que tendrán derecho las personas adultas mayores o personas con discapacidad, personas con deficiencia o condición discapacitante y personas sustitutas, es del 50% del pago de la tasa que incluye aranceles en el Registro de la Propiedad Municipal, de conformidad con la tabla de aranceles vigente a la fecha de la exoneración. Esta exoneración se aplicará de la siguiente manera:

- **Adultos mayores.-** Cuyos bienes inmuebles en el Cantón Suscal, no excedan de las 500 remuneraciones

básicas unificadas. En caso de superar este valor la parte proporcional será cancelada únicamente por la diferencia o excedente.

- **Personas con discapacidad, personas con deficiencia o condición discapacitante y personas sustitutas.-** Cuyos bienes inmuebles en el Cantón Suscal, no excedan de las 500 remuneraciones básicas unificadas, en función de la tabla porcentual establecida en el Artículo 14 de la presente ordenanza. En caso de superar este valor la parte proporcional será cancelada únicamente por la diferencia o excedente.

Cuando se requiera de certificados de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio y certificados de índices de propiedad, los solicitantes también se harán acreedores de la exoneración del 50% de costo total de los mismos y de éste valor se aplicará la tabla proporcional establecida en el Artículo 14 de la presente ordenanza, independientemente del número de copropietarios, en caso de haberlo, independiente del monto de su patrimonio.

Para los trámites no previstos en el inciso anterior, se solicitará el Certificado de Bienes Raíces.

Artículo 21. Varios Propietarios.- Las personas adultas mayores o personas con discapacidad, personas con deficiencia o condición discapacitante y personas sustitutas, serán beneficiarios de esta ordenanza únicamente en la parte proporcional que les corresponda de los servicios del Registro de la Propiedad, en el caso de que existan varios propietarios.

Artículo 22.- Trato preferencial.- El Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Suscal y las ventanillas de recaudación por este concepto, concederán a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, personas con deficiencia o condición discapacitante y personas sustitutas, con cualquier tipo de discapacidad un trato especial y preferencial en la gestión de trámites municipales, a través de sus ventanillas u oficinas y para el pago de sus obligaciones, correspondiendo a los servidores municipales el cumplimiento de esta disposición; El incumplimiento de esta ordenanza será considerada falta grave, para las actuaciones y correcciones que deba cumplir la unidad de la jefatura de talento humano del GADIPCS.

CAPITULO IV

RENUNCIA DE INGRESOS POR GASTOS TRIBUTARIOS

Artículo 23.- Del gasto tributario municipal.- Se entiende por gasto tributario los recursos que el GADIPCS, deja de percibir, debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente.

Artículo 24.- Corresponde a la dirección financiera del GADIPCS, la cuantificación y la elaboración del informe para que sea anexado a la proforma presupuestaria anual. Como lo determina el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOCISIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el COOTAD, Ley del Anciano y su Reglamento, Ley Orgánica de Discapacidad y su Reglamento y demás normas conexas.

SEGUNDA.- Habiéndose acogido una persona por primera vez a las exoneraciones señaladas en esta ordenanza, en adelante para seguir haciendo uso de este beneficio, el titular se acogerá al mismo con la presentación únicamente de la cédula, el carnet o certificado correspondiente. Para ello el GADIPCS, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros y con la supervisión y control del Director de Planificación, creará la respectiva base de datos que será permanentemente actualizada. En caso de que él o los beneficiarios haya(n) fallecido y que los familiares no reportaron esta información, es obligación de la Jefatura de Avalúos y Catastros, en gestión ante el Registro Civil corroborar la base de datos previo a emitir el nuevo catastro, de ello dejará la debida constancia y comunicará a la dirección financiera para fines del gasto tributario.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del CCPID del Cantón Suscal, de manera coordinada con la Jefatura de Avalúos y Catastros, mantener de manera mensual actualizada la base de datos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad y hasta el 30 de octubre de cada año presentar esta información a la dirección financiera para el correspondiente cálculo de los gastos tributarios, listado que se anexará con los respectivos nombres de los beneficiarios directos, personas sustitutas, acompañado del número de cédula, edad, porcentaje de discapacidad de acuerdo al anexo adjunto a la presente ordenanza.

TERCERA.- Los impuestos y tasas previstos en esta ordenanza cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicará desde el primer día del siguiente año calendario; y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

CUARTA.- En el caso que las personas adultas mayores, sean también personas con discapacidad, personas con deficiencia o condición discapacitante y personas sustitutas, o viceversa, el o los beneficiarios de esta ordenanza se acogerán a la exoneración que más les convenga, pero no ambas a la vez.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- La unidad de Comunicación Social, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva del CCPIDCS y bajo la coordinación de la Dirección Financiera en su planificación anual de comunicación harán constar el gasto para la difusión oportuna de la presente ordenanza y/o utilizará cualquier otro medio para difundir los beneficios establecidos en la presente ordenanza de manera especial durante los meses de mayo a octubre, donde el GADIPCS se encuentra programando la proforma presupuestaria anual o actualizando cada bienio los catastros municipales.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.- Queda derogada la ordenanza que regula sobre la exoneración del impuesto predial rustico y urbano de acuerdo con la ley del anciano, publicada en el Registro Oficial número 117, de fecha 03-07-2003, y todas aquellas ordenanzas, resoluciones o disposiciones anteriores o contrarias a la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

f.) Lcdo. Ángel M. Guamán T., Alcalde del Cantón Suscal.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La suscrita secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural participativo del Cantón Suscal, GADIPCS, CERTIFICA que la **“ORDENANZA QUE REGULA LAS EXONERACIONES DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA O CONDICION DISCAPACITANTE Y DE LAS PERSONAS SUSTITUTIVAS”** fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural participativo del Cantón Suscal, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de marzo enero del 2016 y en sesión ordinaria de fecha 11 de abril del 2016, en primera y segunda instancia respectivamente; fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Suscal 12 de abril de 2016.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS.

Suscal a los doce días del mes de abril del dos mil dieciséis; a las 16H00 VISTOS: De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS.

ALCALDIA DEL GADIPCS.- VISTOS: Suscal catorce días del mes de abril de dos mil dieciséis; a las 16H00 **VISTOS:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República SANCIONO la presente ordenanza, Ejecútense y Publíquese.- hágase saber.-

f.) Lcdo. Ángel M. Guamán T., Alcalde del Cantón Suscal.

Proveyó y firmo el decreto que antecede el señor Alcalde del Cantón Suscal, el día 14 de abril del 2016, las 16H30

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo de GADIPCS.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el Art. 264, número 13 en concordancia con el Art. 55, letra m) del COOTAD establece que los gobiernos autónomos municipales tendrán la competencia exclusiva para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que, el Art. 140 del COOTAD establece que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, de conformidad con la Constitución, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.

Que, de acuerdo al Art. 35 Tasas y Permisos de funcionamiento de la Ley de Defensa Contra Incendios y al Art. 12 del Reglamento de Aplicación a los Art. 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios *“COBRO DE TASAS”, el cobro de las tasas, se refiere a los valores que el Cuerpo de Bomberos mantiene en el cuadro que anualmente revisa y aprueba el Consejo de Administración y Disciplina respectivo para los permisos de funcionamiento. Las instituciones bómberiles que no tienen Consejo de Administración, enviarán el cuadro de permisos de funcionamiento para su aprobación a la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios, ahora Concejo Cantonal Municipal.*

Que, el Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón SUSCAL si cuenta con Consejo de Administración y Disciplina debidamente posesionado y en funciones de acuerdo a la Ordenanza Municipal de Adscripción del Cuerpo de Bomberos de SUSCAL al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón SUSCAL.

Que, en reunión en pleno del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón SUSCAL, dada en la oficinas de la Primera Jefatura el día 16 de abril del 2015 se analizó y aprobó el cuadro tarifario para el cobro de tasas de servicios.

De acuerdo a los deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina “promover proyectos de ordenanzas o sus reformas para la determinación del cobro de tasas por servicios, permisos anuales de funcionamiento de locales comerciales y de concentración de público, visto bueno de planos de construcción para edificaciones con el sistema de prevención de incendios, de conformidad con el Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección de Incendios”.

Que, la competencia de servicios contra incendios ya la venían ejerciendo los municipios en base a convenios de descentralización suscritos por autoridad competente, amparados en los artículos 225 y 226 de la derogada Constitución de la República del Ecuador de 1998, donde establecía que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla, además facultaba al gobierno central la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, contribuciones, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas. Es así que el gobierno central, a través del Ministerio de Bienestar Social, transfirió a las municipalidades las potestades, atribuciones y recursos que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ejercía el Ministerio de Bienestar Social basado en el Art. 7 la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos y Art. 12 de la Ley de Descentralización del Estado.

Que, **la Resolución N° 0010-CNC-2014 de fecha 12 de diciembre del 2014 publicada en el Registro Oficial N° 413 del 10 de enero del 2015 en su Artículo 15 manifiesta** los recursos para el ejercicio de la competencia para gestión de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales fijarán las tasas y contribuciones especiales de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia

Que, la recaudación de estos valores la institución bomberil se fortalecerá económicamente para poder solventar los diferentes gastos que representan como pago de sueldos, adquisiciones de equipos de defensa contra incendios, mantenimiento de vehículos, capacitaciones y otras necesidades institucionales.

Que, tomando en cuenta la realidad y situaciones económicas de los locales comerciales de nuestro Cantón SUSCAL y basado en tablas de años anteriores.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE VALORES POR PARTE DEL CUERPO DE BOMBEROS ADSCRITA AL GADIPCS, POR CONCEPTO DE TASAS DE SERVICIOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL

Art. 1.- DE LOS PARÁMETROS DE CÁLCULOS. – Ordenar por actividad económica, peligrosidad, tamaño, cantidad de mercadería a los locales comerciales tomando en cuenta los metros cuadrados, de acuerdo a las siguientes tablas:

PEQUEÑO	GRANDE	MEDIANO	
TABLA #1 METROS CUADRADOS	más 150	51 a 149	1 a 50
TABLA # 2 METROS CUADRADOS	más 300	151-299	1-151

Art. 2.- DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO.- Para el cobro de Tasas de permiso de funcionamiento que se cancelará anualmente, previo al informe de inspección por parte de los inspectores bomberiles, a los diferentes establecimientos que cuenten con los equipos, señaléticas y requisitos necesarios de Prevención y Defensa Contra Incendios, se concederá el respectivo permiso de funcionamiento. En base a las siguientes tablas:

#	TABLA No 1	CATEGORIAS		
		GRANDE	MEDIANO	PEQUEÑO
		150 o mas	51 a 149 m.	1 a 50 m.
1	AGENCIA DE VIAJES	\$40.00	\$30.00	\$20.00
2	BELLEZA Y PELUQUERÍA	\$20.00	\$16.00	\$8.00
3	CORREOS Y ENCOMIENDAS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
4	FUENTES DE SODA- HELADERÍAS	\$20.00	\$16.00	\$8.00
5	FLORERÍAS	\$20.00	\$16.00	\$8.00
6	GIMNASIO, CROSSFIT Y SALAS DE EJERCICIOS	\$20.00	\$16.00	\$8.00
7	SPA Y MASAJES	\$40.00	\$30.00	\$20.00
8	JUEGOS ELECTRÓNICOS Y VIDEO JUEGOS	\$20.00	\$16.00	\$8.00
9	LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS	\$20.00	\$16.00	\$8.00
10	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
11	LICORERÍAS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
12	SALA DE BILLARES Y AFINES	\$30.00	\$20.00	\$10.00
13	COMPRA Y VENTA DE JOYAS	\$40.00	\$30.00	\$15.00
14	COOP. TRANSPORTE DE CARGA	\$70.00	\$60.00	\$50.00
15	COMPLEJOS DEPORTIVOS	\$50.00	\$25.00	\$15.00
16	ACCESORIOS DE COMPUTACIÓN Y OTROS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
17	CELULARES, ACCESORIOS Y SERVICIO TÉCNICO	\$40.00	\$30.00	\$15.00
18	TATUAJES	\$20.00	\$15.00	\$10.00
19	EVENTOS PROVISIONALES BAILES, FESTIVALES, FERIAS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
20	ALMACÉN EN GENERAL	\$30.00	\$20.00	\$10.00
21	ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICOS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
22	VENTA DE PELÍCULAS, MÚSICA Y VIDEO JUEGOS	\$20.00	\$16.00	\$8.00
23	ARTÍCULOS FIESTAS INFANTILES Y CONFITERÍAS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
24	BAZAR, ROPA, ARTÍCULOS DE REGALO Y OTROS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
25	BOUTIQUE	\$30.00	\$20.00	\$10.00
26	CALZADO Y AFINES	\$30.00	\$20.00	\$10.00
27	COLCHONES	\$50.00	\$40.00	\$30.00
28	EQUIPOS DE COMPUTACIÓN , OFICINA Y CÁMARAS	\$40.00	\$30.00	\$15.00
29	EQUIPOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	\$40.00	\$30.00	\$15.00
30	FERRETERÍAS	\$40.00	\$30.00	\$15.00
31	GALERÍAS Y CUADROS	\$40.00	\$30.00	\$15.00
32	INSUMO AGRÍCOLA Y QUÍMICOS	\$40.00	\$30.00	\$15.00
33	JOYERÍA Y RELOJERÍA	\$40.00	\$30.00	\$15.00

34	LIBRERÍAS Y PAPELERÍA	\$40.00	\$20.00	\$10.00
35	MALETAS Y ARTÍCULOS DE CUERO	\$40.00	\$20.00	\$10.00
36	MAQUINARIAS AGRÍCOLAS	\$60.00	\$30.00	\$15.00
37	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$40.00	\$20.00	\$15.00
38	MOTORES Y REPUESTO AUTOMOTRIZ	\$40.00	\$30.00	\$20.00
39	MUEBLERÍAS	\$40.00	\$20.00	\$15.00
40	PLÁSTICOS (FUNDAS, TARRINAS, VASOS)	\$25.00	\$20.00	\$15.00
41	RECARGA DE EXTINTORES, MANTENIMIENTO, OXIGENO	\$40.00	\$30.00	\$20.00
42	ALMACÉN DE PLÁSTICOS PROCESADOS (BALDES, SILLAS ETC.)	\$40.00	\$30.00	\$20.00
43	ALMACÉN DE LLANTA, BATERÍAS, AROS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
44	ALMACÉN DE TELAS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
45	VENTA DE ARTÍCULOS DE BELLEZA, BISUTERÍA Y PERFUMES	\$30.00	\$20.00	\$10.00
46	VENTA DE REPUESTOS, ACCESORIOS VEHÍCULOS Y MOTOS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
47	ALMACÉN DE PINTURAS Y ACCESORIOS PARA PINTAR	\$40.00	\$30.00	\$20.00
48	MANUALIDADES, CERÁMICA, PINTURAS, FOMIX	\$20.00	\$15.00	\$10.00
49	REPUESTOS, ACCESORIOS DE BICICLETA	\$20.00	\$15.00	\$8.00
50	CERÁMICA, BALDOSA, GRIFERÍA, INODOROS, BAÑOS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
51	VENTA DE BALANCEADO Y AGRÍCOLAS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
52	ALMACÉN DE MATERIALES ELECTRÓNICOS Y SONIDO	\$30.00	\$20.00	\$10.00
53	VENTA EN FERIAS LIBRES	\$15.00	\$10.00	\$5.00
54	ARTESANÍAS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
55	CENTRO DE COPIADOS, INTERNET, Y CABINAS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
56	FUNERARIAS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
57	SALA DE VELACIONES	\$70.00	\$60.00	\$50.00
58	SERVICIOS PROFESIONALES			\$20.00
59	CEMENTERIO			\$10.00
60	DISTRIBUIDORA DE LIBROS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
61	VENTA DE AGUA (TANQUERO)	\$30.00	\$20.00	\$10.00
62	IGLESIAS Y TEMPLOS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
63	COMPRA Y VENTA DE ORO	\$40.00	\$30.00	\$20.00
64	ALQUILER DE TRAJES	\$20.00	\$15.00	\$8.00
65	VIVEROS	\$20.00	\$15.00	\$8.00
66	INSUMOS DE LIMPIEZA	\$20.00	\$15.00	\$8.00
67	FARMACIAS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
68	CONSULTORIOS Y DISPENSARIOS MÉDICOS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
69	HOSPITALES, CLÍNICAS Y AFINES	\$70.00	\$50.00	\$30.00
70	LABORATORIOS CLÍNICOS	\$35.00	\$25.00	\$20.00
71	PRODUCTO NATURALES	\$30.00	\$20.00	\$15.00
72	ÓPTICAS	\$30.00	\$25.00	\$20.00
73	PRODUCTOS VETERINARIOS	\$30.00	\$20.00	\$15.00
74	CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS	\$30.00	\$20.00	\$15.00
75	CONSULTORIOS JURÍDICOS	\$30.00	\$20.00	\$15.00
76	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS	\$30.00	\$20.00	\$15.00
77	CENTRO DE REHABILITACIÓN FISIOTERAPIA	\$30.00	\$20.00	\$15.00
78	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA	\$50.00	\$30.00	\$20.00
79	CLÍNICAS VETERINARIAS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
80	FUNDACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, Y OTROS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
81	FUNDACIONES BENEFICIO SOCIAL	\$10.00	\$10.00	\$10.00
82	EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE CABLE X TELEVISIÓN			\$50.00
83	OFICINAS DISTRIBUIDORA DE DIARIOS	\$25.00	\$15.00	\$8.00
84	EMPRESAS TELEFÓNICAS	\$100.00	\$70.00	\$50.00

85	ANTENAS TELEFÓNICAS, INTERNET Y REPETIDORAS			\$400.00
86	PROVEEDORES DE INTERNET	\$60.00	\$40.00	\$20.00
87	RADIODIFUSORAS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
88	TELEVISIÓN			\$150.00
89	BICICLETAS Y MOTOS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
90	CALZADO , TAPICERAS Y AFINES	\$20.00	\$15.00	\$10.00
91	CARPINTERÍAS	\$30.00	\$20.00	\$15.00
92	TALLER SERVICIOS Y AUTOMOTRIZ	\$40.00	\$30.00	\$20.00
93	TALLER DE CERRAJERÍA	\$40.00	\$30.00	\$20.00
94	TALLER EN GENERAL	\$30.00	\$20.00	\$15.00
95	TALLER DE MARCOS Y CUADROS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
96	TALLER DE RADIADORES	\$20.00	\$15.00	\$10.00
97	TALLER DE SELLOS Y CAUCHOS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
98	TORNERÍA Y PRECISIÓN	\$30.00	\$20.00	\$10.00
99	VIDRIOS Y ALUMINIOS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
100	TALLER DE ESTAMPADOS Y XEROGRAFÍAS	\$25.00	\$20.00	\$10.00
101	TALLER DE FRENOS Y ZAPATAS	\$25.00	\$20.00	\$15.00
102	DISTRIBUIDORA DE CONSUMOS MASIVOS	\$50.00	\$30.00	\$20.00
103	BODEGAS DE CARTÓN	\$50.00	\$30.00	\$20.00
104	GASOLINERAS	\$200.00	\$150.00	\$100.00
105	COMPRA DE MATERIALES RECICLABLES	\$30.00	\$20.00	\$10.00
106	DISTRIBUIDORAS DE GAS	\$65.00	\$45.00	\$30.00
107	LUBRICADORAS Y VULCANIZADORES	\$40.00	\$30.00	\$20.00
108	POLVORINES Y OTROS	\$150.00	\$100.00	\$80.00
109	CARBONERÍAS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
110	DISTRIBUIDORA DE PAÑALES	\$20.00	\$15.00	\$8.00
111	OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN GENERAL	\$30.00	\$20.00	\$15.00
112	OFICINA DE VENTA DE BIENES RAÍCES	\$30.00	\$20.00	\$15.00
113	VENTA DE PLYWOOD	\$40.00	\$30.00	\$20.00
114	VULCANIZADORA	\$20.00	\$15.00	\$10.00
115	DEPÓSITO DE COLAS, CERVEZAS Y LICORES	\$30.00	\$20.00	\$10.00
116	DISTRIBUIDOR DE AGUA	\$20.00	\$15.00	\$10.00
117	DISTRIBUIDORA DE ARROZ	\$50.00	\$40.00	\$30.00
118	DISTRIBUIDORA DE EMBUTIDOS (MAYORISTAS)	\$30.00	\$25.00	\$20.00
119	DISTRIBUIDORA DE HUEVOS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
120	FRIGORÍFICOS	\$30.00	\$20.00	\$10.00
121	TIENDAS Y QUIOSCOS (EN LAS AFUERAS Y COMUNIDADES)	\$14.00	\$8.00	\$5.00
122	PANADERÍAS Y PASTELERÍAS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
123	PRODUCTOS LACTEOS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
124	TIENDA DE ABARROTOS Y AFINES	\$20.00	\$15.00	\$10.00
125	TERCENAS, PESQUERAS, POLLOS Y EMBUTIDOS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
126	TIENDAS DE REFRESCOS (JUGOS, COLAS, AGUAS ETC.)	\$20.00	\$15.00	\$10.00
127	VENTA COMIDA RÁPIDA PARA PAPAS FRITAS, HAMBURGUESAS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
128	VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
129	DISTRIBUIDOR DE CONSUMO MASIVO	\$30.00	\$20.00	\$10.00
130	VENTA DE HUMITAS, TAMALES, EMPANADAS, CHIVILES, ETC.	\$10.00	\$8.00	\$5.00
131	PICANTERÍAS Y CANGREJALES	\$20.00	\$15.00	\$10.00
132	PIZZERÍAS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
133	ASADEROS Y PARRILLADAS	\$14.00	\$8.00	\$5.00
134	RESTAURANTES, COMEDORES	\$20.00	\$15.00	\$10.00
135	CEVICHERÍAS	\$20.00	\$15.00	\$10.00
136	VENTA DE COMIDA PREPARADA VÍA PUBLICA	\$20.00	\$15.00	\$10.00
137	VENDEDORES AMBULANTES ALIMENTOS	\$15.00	\$10.00	\$5.00

138	POR DESOBSTRUCCION DE SIFONES, CAÑERÍAS, ETC.	\$15.00	\$10.00	\$5.00
139	POR SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A PARTICULARES C/MB			\$5.00

#	TABLA No 2	CATEGORIAS		
		GRANDE	MEDIANO	PEQUEÑO
		150 o mas	51 a 149 m.	1 a 50 m.
1	CENTROS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS	\$80.00	\$60.00	\$40.00
2	BARES, BARRAS, SALONES, CANTINAS Y OTROS	\$50.00	\$40.00	\$30.00
3	CINES Y TEATROS	\$90.00	\$70.00	\$50.00
4	DISCOTECAS, KARAOKE	\$85.00	\$50.00	\$40.00
5	SALONES DE EVENTOS Y RECEPCIONES	\$80.00	\$50.00	\$30.00
6	GALLERAS	\$80.00	\$50.00	\$30.00
7	GARAJES Y PARQUEADEROS	\$50.00	\$30.00	\$15.00
8	HOTELES, APARTAMENTOS	\$100.00	\$80.00	\$50.00
9	MOTELES	\$120.00	\$100.00	\$80.00
1	PENSIONES, RESIDENCIALES Y HOSTALES	\$50.00	\$40.00	\$30.00
1	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE TERRESTRE	\$80.00	\$50.00	\$30.00
1	ACADEMIAS	\$50.00	\$40.00	\$30.00
1	COLEGIOS	\$80.00	\$50.00	\$30.00
1	ESCUELAS	\$80.00	\$50.00	\$30.00
1	GUARDERÍAS	\$40.00	\$30.00	\$20.00
1	JARDÍN DE INFANTES	\$40.00	\$30.00	\$20.00
1	UNIDADES EDUCATIVAS	\$80.00	\$50.00	\$30.00
1	DEPÓSITOS DE MADERA Y ASERRADERO	\$80.00	\$50.00	\$30.00
1	GASOLINERAS	\$150.00	\$100.00	\$80.00
2	LAVADORAS	\$50.00	\$40.00	\$30.00
2	CAMPAMENTOS DE EQUIPOS CAMINEROS	\$60.00	\$50.00	\$40.00
2	CENTROS COMERCIALES	\$80.00	\$40.00	\$20.00
2	COMISARIATOS O SUPERMERCADOS	\$80.00	\$40.00	\$20.00
2	BLOQUERAS Y AFINES	\$50.00	\$30.00	\$20.00
2	INDUSTRIA EN GENERAL	\$70.00	\$50.00	\$30.00
2	MADERERA Y ASERRÍOS	\$50.00	\$40.00	\$30.00
2	METALMECÁNICA	\$50.00	\$40.00	\$30.00
2	CONSTRUCTORAS	\$70.00	\$50.00	\$30.00
2	EMPRESAS ELÉCTRICAS – OFICINAS	\$200.00	\$150.00	\$100.00
3	EMP. ELECT- SUB. ESTACIONES HÁBILES	\$400.00	\$300.00	\$200.00
3	INSTITUCIONES PÚBLICAS OFICINAS	\$200.00	\$150.00	\$100.00
3	BANCOS	\$150.00	\$100.00	\$75.00
3	COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	\$125.00	\$90.00	\$60.00

ART. 3.- TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES, ACEITES Y MATERIALES PELIGROSOS. – Valores que se cobrarán luego de hacer la debida inspección a los vehículos, los mismos que deben contar con la señalética y equipos necesarios de Prevención y Defensa contra Incendios. Una vez que cumplan se les aplicará la siguiente tabla.

NOMINACIÓN	GRANDE MAS DE 3001 GL	MEDIANO DE 1001 A 3000 GL	PEQUEÑO DE 1 a 1000GL
TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
TRANSPORTE DE ACEITE AUTOMOTRIZ E INDUSTRIAL	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00
TRANSPORTE DE GAS LICUADO	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00

Art. 4.- DEL CERTIFICADO DE NO ADEUDAR – La tasa que se cobra por el certificado de no adeudar al Cuerpo de Bomberos, el que se requerirá cuando se realicen trámites de escrituras, créditos bancarios o cuando los soliciten parte interesada, el valor será de USD \$ 1.00 (UN Dólar de los estados Unidos de Norte América) por cada uno, costo análogo al certificado otorgado por el GADIPCS, el costo de este certificado se incrementará conforme se incremente el del GADIPCS.

Art. 5.- DE LA REVISION DE PLANOS.- Para el cobro, por revisión de planos que necesiten el debido sistema de prevención y defensa contra incendios, se aplicará a las diferentes construcciones:

- a) Edificios mayores a cuatro pisos.
- b) Construcciones mayores a 500 metros cuadrados.
- c) Edificaciones que albergue al mismo tiempo a más de 25 personas.

El valor a cobrar será de USD \$ 0.30 Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norte América por cada metros cuadrados de construcción que conste en los planos.

Luego de dar el debido permiso para la construcción, y empiece la misma el inspector del Cuerpo de Bomberos realizará periódicas inspecciones para verificar que se cumpla con lo expuesto en los planos y poder dar al final de la construcción el respectivo permiso de habitabilidad.

Art. 6.- DE LAS CAPACITACIONES - De los valores que se cancelarán por el servicio prestado de capacitación en el área de Defensa Contra Incendios, Desastres Naturales, Materiales Peligrosos y Primeros Auxilios a las diferentes instituciones que realicen actividades con fines de lucro, son:

- a) Unidades Educativas Particulares USD \$ 20.00
- b) Empresas Privadas USD \$ 10.00 Dólares de los Estados Unidos de Norte América por cada participante.

Art. 7.- DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PRIVADOS Y AGLOMERACIÓN DE PERSONAS.- Para obtener el respectivo permiso de funcionamiento de espectáculos públicos, tiene que presentar el Plan de Contingencia en formato otorgado por la Secretaria de Gestión de Riesgos y una vez revisado el formato se dará la debida autorización, previo a la cancelación de los valores asignados en el siguiente cuadro:

	MAS DE 2001 PERSONAS.	MEDIANO DE 1001 A 2000 PERSONAS	PEQUEÑO DE 0 A 1000 PERSONAS
ESPECTÁCULOS PRIVADOS PÚBLICOS	\$ 70.00	\$ 35.00	\$20.00

Art. 8.- DE LA PRUEBA DE SISTEMAS DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS.- El valor que se cobrará a las instituciones privadas, o personas naturales que soliciten realizar pruebas de los sistemas de defensa contra incendios en sus edificios o locales, y se tenga que movilizar personal y vehículos del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón SUSCAL será de USD 70.00, (Setenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América) por movilización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Estos valores se recaudarán mediante depósito del contribuyente en la cuenta corriente rotativa de ingresos del cuerpo de bomberos del cantón Suscal.

SEGUNDA.- La revisión e informe de los Planos de construcción las realizará un profesional acreditado que puede ser Ingeniero Civil o Arquitecto quien pasará dicho informe al Jefe de Prevención y Riesgos del Cuerpo de Bomberos quien los aprobará, en caso de no tener un profesional de planta se podrá contratar los servicios de este.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la recaudación de estos valores se aplicará el programa actual, hasta que se contrate un nuevo programa de recaudación.

SEGUNDA- El Gobierno Municipal y el Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón SUSCAL, darán todas las facilidades necesarias para la ejecución del proceso de cobro de tarifas que se mencionan en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, reglamentos, resoluciones o disposiciones anteriores o contrarias a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez que sea publicada en la gaceta oficial del GAD Municipal del Cantón SUSCAL o en la página web institucional, como también en el Registro Oficial, para lo cual se remitirá un original para su publicación, de conformidad al artículo 324 del COOTAD.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

- f.) Lcdo. Ángel M. Guamán T., Alcalde del Cantón Suscal.
- f.) Ab. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo del GADIPCS.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La suscrita secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Participativo del Cantón Suscal, GADIPCS, CERTIFICA: que, “**LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE VALORES POR PARTE DEL CUERPO DE BOMBEROS ADSCRITA AL GADIPCS, POR CONCEPTO DE TASAS DE SERVICIOS DENTRO DE LA JURISDICCION CANTONAL**”, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Participativo del Cantón Suscal, en sesión ordinaria de fecha once de enero del 2016 y en sesión ordinaria de fecha 4 de abril del 2016, en primera y segunda instancia respectivamente; fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Suscal, a 5 de abril de 2016

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo del GADIPCS.

Suscal a los cinco días del mes de abril del dos mil dieciséis; a las 11H00 VISTOS: De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo del GADIPCS.

ALCALDIA DEL GADIPCS.- VISTOS: Suscal a seis días del mes de abril de dos mil dieciséis; a las 16H00. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo a la Constitución y Leyes de la Republica; **SANCIONO** la presente ordenanza, Ejecútese y Publíquese.- hágase saber.

f.) Lcdo. Ángel M. Guamán T., Alcalde del Cantón Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alcalde del Cantón Suscal, el día 6 de abril del 2016, las 16H00.

f.) Abg. María Inés Zhagñay P., Secretaria del Concejo del GADIPCS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMORA**Considerando:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el “*Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*”;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: “*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.*” Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 426 de la Constitución Política: “*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*” Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,
- d. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el artículo 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones,

provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017 DEL CANTÓN ZAMORA

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local. Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados en las zonas rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados en el sector rural.

Artículo 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 5.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Artículo 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular; la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario rural en el Territorio del Cantón.

El sistema del catastro predial rural en los municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Artículo 7.- DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Artículo 8.- JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos procesos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

Para el catastro rural se mantendrán las claves catastrales facilitadas por el software utilizado para la actualización catastral rural.

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01. Identificación del predio:
- 02. Tenencia del predio:
- 03. Descripción física del terreno:
- 04. Infraestructura y servicios:
- 05. Uso de suelo del predio:
- 06. Descripción de las edificaciones:
- 07. Gastos de inversión.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Artículo 9.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El GAD Municipal del Cantón Zamora se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Artículo 10.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Artículo 11.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Artículo 12.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el GAD Municipal de Zamora.

Artículo 13.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o poseionarios en lo rural o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas rurales del Cantón (definido el responsable del tributo en la escritura pública).

Artículo 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los artículos **115 del Código Tributario y 383 y 392 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Artículo 15.- EMISION, DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES Y ESTIMULOS.- Para determinar la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el Código Orgánico de

Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia: tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año del bienio no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Artículo 16.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 17.- LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Artículo 18.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Artículo 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Artículo 20.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Artículo 21.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el artículo 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 22.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Todo contribuyente pagará el gasto administrativo correspondiente, de conformidad con las tablas que se describen a continuación; de este rubro se destinará un dólar por cada predio para el Fondo de Protección y Conservación de las Microcuencas del cantón Zamora, la tasa administrativa es la siguiente:

GASTOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS PREDIOS RURALES SEGÚN LA SUPERFICIE DEL TERRENO

BIENIO 2016-2017

SUPERFICIE DEL TERRENO (Has.)		GASTOS ADMINISTRATIVOS (USD)
DESDE	HASTA	
0	5	4,00
5,0001	10	4,50
10,0001	20	5,00
20,0001	30	6,00
30,0001	40	6,50
40,0001	50	7,00
50,0001	60	7,50
60,0001	70	8,00
70,0001	80	9,00
80,0001	90	10,00
90,0001	100	11,00
100,0001	EN ADELANTE	10,00 + 1,00 POR CADA HECTAREA

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 23.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Artículo 24.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

- 1.- El impuesto a la propiedad rural
- 2.- Impuestos adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 25.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 26.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Artículo 27.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permite definir la estructura del territorio rural y establecer sectores territoriales debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que se establece la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada, se definen los sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales del cantón.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTON ZAMORA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEEO 4.1 cuadro anexo
2	SECTOR HOMOGENEEO 4.2 cuadro anexo
3	SECTOR HOMOGENEEO 4.3 cuadro anexo
4	SECTOR HOMOGENEEO 4.4 cuadro anexo
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2 cuadro anexo
6	SECTOR HOMOGÉNEO 4.11 cuadro anexo
7	SECTOR HOMOGÉNEO 4.21 cuadro anexo
8	SECTOR HOMOGÉNEO 4.31 cuadro anexo
9	SECTOR HOMOGÉNEO 4.41 cuadro anexo

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente.

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	33333	29474	25614	20000	18246	15789	10175	6316
SH 4.2	12500	11053	9605	7500	6842	5921	3816	2368
SH 4.3	9333	8253	7172	5600	5109	4421	2849	1768
SH 4.4	3517	3109	2702	2110	1925	1666	1074	666
SH 5.2	1096	969	842	658	600	519	335	208
SH 4.11	150000	132632	115263	90000	82105	71053	45789	28421
SH 4.21	116667	103158	89649	70000	63860	55263	35614	22105
SH 4.31	83333	73684	64035	50000	45614	39474	25439	15789
SH 4.41	58333	51579	44825	35000	31930	27632	17807	11053

Anexo 1.-

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra, de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural, el cual será afectado por los factores de aumento o reducción al valor del terreno por: aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava, la que sería de peores condiciones agrológicas. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES. -

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1 FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2 POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3 SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000

0.1001 a 0.1500

0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000

0.5001 a 1.0000

1.0001 a 5.0000

5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000

20.0001 a 50.0000

50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000

+ de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96

PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL

LÍNEA FÉRREA	
NO TIENE	
5.- CALIDAD DEL SUELO	
5.1 TIPO DE RIESGOS	1.00 A 0.70
DESLAVES	
HUNDIMIENTOS	
VOLCÁNICO	
CONTAMINACIÓN	
HELADAS	
INUNDACIONES	
VIENTOS	
NINGUNA	
5.2 EROSIÓN	0.985 A 0.96
LEVE	
MODERADA	
SEVERA	
5.3 DRENAJE	1.00 A 0.96
EXCESIVO	
MODERADO	
MAL DRENADO	
BIEN DRENADO	
6.- SERVICIOS BÁSICOS	1.00 A 0.942
5 INDICADORES	
4 INDICADORES	
3 INDICADORES	
2 INDICADORES	
1 INDICADOR	
0 INDICADORES	

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad del territorio de cada propiedad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por los factores de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor individual del terreno. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Dónde:

$$VI = \text{VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO}$$

$$S = \text{SUPERFICIE DEL TERRENO}$$

$$Fa = \text{ACTOR DE AFECTACIÓN}$$

$$Vsh = \text{VALOR DE SECTOR HOMOGENEO}$$

$$FaGeo = \text{FACTORES GEOMÉTRICOS}$$

$$FaT = \text{FACTORES DE TOPOGRAFIA}$$

$$FaAR = \text{FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO}$$

$$FaAVC = \text{FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN}$$

$$FaCS = \text{FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO}$$

$$FaSB = \text{FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS}$$

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su estado real al momento de la valuación.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, de la tabla de factores de reposición, que corresponde al valor por cada rubro del presupuesto de obra de la edificación, actúa en base a la información que la ficha catastral lo tiene por cada bloque

edificado, la sumatoria de los factores identificados llega a un total, este total se multiplica por una constante P1, cuando el bloque edificado corresponde a una sola planta o un piso, y la constante P2, cuando el bloque edificado corresponde a más de un piso, Se establece la constante P1 en el valor de: 25.1562; y la constante P2 en el valor de: 22.4571; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

**FACTORES DE REPOSICIÓN PARA EL CÁLCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACIÓN
CATASTRO URBANO MUNICIPIO DE ZAMORA**

CONSTANTE DE REPOSICIÓN	Valor
1 piso	22,1562
+ 1 piso	22,4571

ESTRUCTURA	
Rubro Edificación	Factor
Columnas y Pilastras	
No Tiene	0
Hormigón Armado	2,61
Pilotes	1,413
Hierro	1,412
Madera Común	0,702
Caña	0,497
Madera Fina	0,53
Bloque	0,468
Ladrillo	0,468
Piedra	0,468
Adobe	0,468
Tapial	0,468
Vigas y Cadenas	
No tiene	0
Hormigón Armado	0,935
Hierro	0,57
Madera Común	0,369
Caña	0,117
Madera Fina	0,617
Entre Pisos	
No Tiene	0
Hormigón Armado (Losa)	0,95
Hierro	0,633
Madera Común	0,387
Caña	0,137
Madera Fina	0,422
Madera y Ladrillo	0,37
Bóveda de Ladrillo	1,197
Bóveda de Piedra	1,197
Paredes	
No tiene	0
Hormigón Armado	0,9314
Madera Común	0,673
Caña	0,36
Madera Fina	1,665
Bloque	0,814
Ladrillo	0,73
Piedra	0,693
Adobe	0,605
Tapial	0,513
Bahareque	0,413
Fibro-Cemento	0,7011
Escalera	
No Tiene	0
Hormigón Armado	0,101
Hormigón Ciclopeo	0,0851
Hormigón Simple	0,094
Hierro	0,088
Madera Común	0,069
Caña	0,0251
Madera Fina	0,089
Ladrillo	0,044
Piedra	0,06
Cubierta	
No Tiene	0
Hormigón Armado (Losa)	1,86
Hierro (Vigas Metálicas)	1,309
Estereoestructura	7,954
Madera Común	0,55
Caña	0,215
Madera Fina	1,654

ACABADOS			
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
Revestimiento de Pisos		Tumbados	
No tiene	0	No tiene	0
Madera Común	0,215	Madera Común	0,442
Caña	0,0755	Caña	0,161
Madera Fina	1,423	Madera Fina	2,501
Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,21	Arena-Cemento	0,285
Tierra	0,006	Tierra	0,1
Mármol	3,521	Grafiado	0,425
Marmeton (Terrazo)	2,192	Champiado	0,404
Marmolina	1,121	Fibro Cemento	0,663
Baldosa Cemento	0,5	Fibra Sintética	2,212
Baldosa Cerámica	0,738	Estuco	0,404
Parquet	1,423	Cubierta	
Vinyl	0,365	No Tiene	0
Duela	0,398	Arena-Cemento	0,31
Tablon / Gress	1,423	Baldosa Cemento	0,205
Tabla	0,265	Baldosa Cerámica	0,738
Azulejo	0,649	Azulejo	0,649
Cemento Alisado	0,4523	Fibro Cemento	0,637
Revestimiento Interior		Teja Común	0,791
No tiene	0	Teja Vidriada	1,24
Madera Común	0,659	Zinc	0,422
Caña	0,3795	Poliétileno	0,8165
Madera Fina	3,726	Domos / Traslúcido	0,8165
Arena-Cemento (Enlucido)	0,424	Ruberoy	0,8165
Tierra	0,24	Paja-Hojas	0,117
Marmol	2,995	Cady	0,117
Marmeton	2,115	Tejuelo	0,409
Marmolina	1,235	Puertas	
Baldosa Cemento	0,6675	No tiene	0
Baldosa Cerámica	1,224	Madera Común	0,642
Azulejo	1,396	Caña	0,015
Grafiado	1,136	Madera Fina	1,27
Champiado	0,634	Aluminio	1,662
Piedra o Ladrillo Hormamental	0,694	Enrollable	0,863
Revestimiento Exterior		Hierro-Madera	1,201
No tiene	0	Madera Malla	0,03
Madera Fina	0,52	Tol Hierro	1,169
Madera Común	0,19	Ventanas	
Arena-Cemento (Enlucido)	0,197	No tiene	0
Tierra	0,087	Hierro	0,305
Marmol	0,9991	Madera Común	0,169
Marmetón	0,702	Madera Fina	0,353
Marmolina	0,4091	Aluminio	0,474
Baldosa Cemento	0,2227	Enrollable	0,237
Baldosa Cerámica	0,406	Grafiado	0,379
Grafiado	0,379	Hierro-Madera	1
Champiado	0,2086	Madera Malla	0,063
Aluminio	2,652	Cubre Ventanas	
Piedra o Ladrillo Hormamental	0,7072	No tiene	0
Cemento Alisado	0,821	Hierro	0,185
Revestimiento Escalera		Madera Común	0,087
No tiene	0	Caña	0,015
Madera Común	0,03	Madera Fina	0,409
Caña	0,015	Aluminio	0,192
Madera Fina	0,149	Enrollable	0,629
Arena-Cemento	0,017	Madera Malla	0,021
Tierra	0,006	Closets	
Marmol	0,103	No tiene	0
Marmetón	0,0601	Madera Común	0,301
Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,882
Baldosa Cemento	0,031	Aluminio	0,192
Baldosa Cerámica	0,0623	Tol Hierro	0,343
Grafiado	0,3531		
Champiado	0,3531		
Piedra o Ladrillo hornamental	0,074		

INSTALACIONES	
Rubro Edificación	Factor
Sanitarias	
No tiene	0
Pozo Ciego	0,109
Canalización Aguas Servidas	0,153
Canalización Aguas Lluvias	0,153
Canalización Combinado	0,549
Baños	
No tiene	0
Letrina	0,031
Baño Común	0,053
Medio Baño	0,097
Un Baño	0,133
Dos Baños	0,266
Tres Baños	0,399
Cuatro Baños	0,532
+ de 4 Baños	0,666
Eléctricas	
No tiene	0
Alambre Exterior	0,594
Tubería Exterior	0,625
Empotradas	0,646
OTRAS INVERSIONES	
Rubro Edificación	Factor
Sanitarias	
Sauna/Turco/Hidro masajes	0
Ascensor	0
Escalera Eléctrica	0
Aire Acondicionado	0
Sist. De Red / seguridad	0
Piscina	0
Cerramientos	0
Vías y Caminos	0

Resultado que se obtiene el valor metro cuadrado del bloque edificado, el cual se multiplica por la superficie del bloque edificado. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor en relación al año original, en proporción a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación es igual a Sumatoria de los factores de participación por cada rubro que consta en la información por bloque que consta en la ficha catastral, por la constante de correlación del valor (P1 o P2), por el factor de depreciación y por el factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS CUMPLI- DOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL DETE- RIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Artículo 27.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 28.- VALOR IMPONIBLE DE VARIOS PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de la propiedad de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Artículo 29.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,33 o/oo (cero puntos treinta y tres por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Artículo 30.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Zamora EP., que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, valor que será recaudado por el Cuerpo de Bomberos EP., según la base de datos de los catastros otorgados por el GAD Municipal de Zamora.

Artículo 31.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Artículo 32.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el

primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Contribuyentes y responsables que no realicen el pago por dividendos los podrán pagar su título en cualquier fecha del periodo fiscal sin descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 33.- EXONERACION DE IMPUESTOS.- Quedan exonerados de los impuestos las propiedades religiosas en los términos establecidos en los Arts. 509, literal c) y 520, literal g) del COOTAD.

Así mismo en lo que fuera aplicable, se exonerarán del pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza, a las personas de la tercera edad y discapacitados de conformidad a lo que determinan la Ley del Anciano, la Ley de Discapacidades y más leyes conexas que rigen la materia. Para tal efecto los contribuyentes que tengan derecho a las rebajas y/o exoneraciones, presentarán únicamente la cédula de identidad y/o carnet de discapacidad en la Oficina de Recaudación Municipal, y el servidor público procederá conforme determina la Ley, sin necesidad de exigir resolución administrativa previa, dejando copia del documento en el trámite respectivo como justificativo.

Artículo 34.- REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO

a) **LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES** Artículo 75.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 6.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	% para Aplicación del beneficio	% reducción del pago
Del 40% al 49%	60%	30%
Del 50% al 74%	70%	35%
Del 75% al 84%	80%	40%
Del 85% al 100%	100%	50%

b) En tanto que, por desastres, en base al artículo 521.- Deducciones: Señala que “Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

El numeral 2, del literal b.), prescribe: “Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.”

Artículo 35.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Artículo 36.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

ANEXOS. –

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZAMORA
SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS
TABLA DE PRECIOS DE SUELOS DEL SECTOR HOMOGENEO 4.1**

CLASE DE TIERRA	PUNTAJE PROMEDIO	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	RANGO DE SUPERFICIES													
			0.0001	0.0501	0.1001	0.1501	0.2001	0.2501	0.5001	1 – 5	5,1 – 10	10,1 – 20	20,1 – 50	50,1–100	100,1–500	500,1 - +
			- 0.05	- 01	- 015	- 0.2	- 0.25	- 05	- 1	Ha	Ha	Ha	Ha	Ha	Ha	Ha
			2,36	2,13	1,9	1,66	1,43	1,2	1,15	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
1	95	1,67	78667	70933	63200	55467	47733	40000	38333	36667	35000	33333	31667	30000	28333	28333
2	84	1,47	69558	62720	55882	49044	42206	35368	33895	32421	30947	29474	28000	26526	25053	25053
3	73	1,28	60449	54507	48564	42622	36679	30737	29456	28175	26895	25614	24333	23053	21772	21772
4	57	1	47200	42560	37920	33280	28640	24000	23000	22000	21000	20000	19000	18000	17000	17000
5	52	0,91	43060	38827	34594	30361	26128	21895	20982	20070	19158	18246	17333	16421	15509	15509
6	45	0,79	37263	33600	29937	26274	22611	18947	18158	17368	16579	15789	15000	14211	13421	13421
7	29	0,51	24014	21653	19293	16932	14571	12211	11702	11193	10684	10175	9667	9158	8649	8649
8	18	0,32	14905	13440	11975	10509	9044	7579	7263	6947	6632	6316	6000	5684	5368	5368
			0,232	0,232	0,232	0,232	0,232	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0

Valor promedio base investigado: **20000**
Superficie Predominante de zona: **10.0000 - 20.0000** Ha

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZAMORA
SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS
TABLA DE PRECIOS DE SUELOS DEL SECTOR HOMOGÉNEO 4.2

CLASE DE TIERRA	PUNTAJE PROMEDIO	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	RANGO DE SUPERFICIES													
			0.0001	0.0501	0.1001	0.1501	0.2001	0.2501	0.5001	1 - 5 Ha	5,1 - 10 Ha	10,1 - 20 Ha	20,1 - 50 Ha	50,1 - 100 Ha	100,1 - 500 Ha	500,1 - + Ha
1	95	1,67	2,36	2,13	1,9	1,66	1,43	1,2	1,15	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
2	84	1,47	29500	26600	23700	20800	17900	15000	14375	13750	13125	12500	11875	11250	10625	10625
3	73	1,28	26084	23520	20956	18392	15827	13263	12711	12158	11605	11053	10500	9947	9395	9395
4	57	1	22668	20440	18212	15983	13755	11526	11046	10566	10086	9605	9125	8645	8164	8164
5	52	0,91	17700	15960	14220	12480	10740	9000	8625	8250	7875	7500	7125	6750	6375	6375
6	45	0,79	16147	14560	12973	11385	9798	8211	7868	7526	7184	6842	6500	6158	5816	5816
7	29	0,51	13974	12600	11226	9853	8479	7105	6809	6513	6217	5921	5625	5329	5033	5033
8	18	0,32	9005	8120	7235	6349	5464	4579	4388	4197	4007	3816	3625	3434	3243	3243
			5589	5040	4491	3941	3392	2842	2724	2605	2487	2368	2250	2132	2013	2013
			0,232	0,232	0,232	0,232	0,232	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05

Valor promedio base investigado: **7500**

Superficie Predominante de zona: **10.0000 - 20.0000** Ha

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZAMORA
SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS
TABLA DE PRECIOS DE SUELOS DEL SECTOR HOMOGÉNEO 4.3

CLASE DE TIERRA	PUNTAJE PROMEDIO	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	RANGO DE SUPERFICIES													
			0.0001	0.0501	0.1001	0.1501	0.2001	0.2501	0.5001	1-5 Ha	5,1-10 Ha	10,1-20 Ha	20,1-50 Ha	50,1-100 Ha	100,1-500 Ha	500,1-+ Ha
			0,05	01	015	0,2	0,25	05	1	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
1	95	1,67	2,36	2,13	1,9	1,66	1,43	1,2	1,15	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
2	84	1,47	19476	17562	15647	13732	11818	9903	9491	9078	8665	8253	7840	7427	7015	7015
3	73	1,28	16926	15262	13598	11934	10270	8606	8248	7889	7531	7172	6813	6455	6096	6096
4	57	1	13216	11917	10618	9318	8019	6720	6440	6160	5880	5600	5320	5040	4760	4760
5	52	0,91	12057	10871	9686	8501	7316	6131	5875	5620	5364	5109	4853	4598	4342	4342
6	45	0,79	10434	9408	8382	7357	6331	5305	5084	4863	4642	4421	4200	3979	3758	3758
7	29	0,51	6724	6063	5402	4741	4080	3419	3276	3134	2992	2849	2707	2564	2422	2422
8	18	0,32	4173	3763	3353	2943	2532	2122	2034	1945	1857	1768	1680	1592	1503	1503
			0,232	0,232	0,232	0,232	0,232	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05

Valor promedio base investigado: **5600**

Superficie Predominante de zona: **10.0000 - 20.0000 Ha**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZAMORA
SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS

TABLA DE PRECIOS DE SUELOS DEL SECTOR HOMOGÉNEO 5.2

CLASE DE TIERRA	PUNTAJE PROMEDIO	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	RANGO DE SUPERFICIES													
			0.0001	0.0501	0.1001	0.1501	0.2001	0.2501	0.5001	1 - 5 Ha	5,1 - 10 Ha	10,1 - 20 Ha	20,1 - 50 Ha	50,1 - 100 Ha	100,1 - 500 Ha	500,1 - + Ha
			0,05	01	015	0,2	0,25	05	1	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
1	95	1,83	2,36	2,13	1,9	1,66	1,43	1,2	1,15	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
			2587	2333	2078	1824	1570	1315	1261	1206	1151	1096	1041	987	932	932
2	84	1,62	2287	2063	1838	1613	1388	1163	1115	1066	1018	969	921	872	824	824
			1988	1792	1597	1402	1206	1011	969	927	884	842	800	758	716	716
4	57	1,1	1552	1400	1247	1094	942	789	756	723	691	658	625	592	559	559
			1416	1277	1138	998	859	720	690	660	630	600	570	540	510	510
6	45	0,87	1225	1105	984	864	744	623	597	571	545	519	493	467	441	441
			790	712	634	557	479	402	385	368	351	335	318	301	284	284
8	18	0,35	490	442	394	346	297	249	239	228	218	208	197	187	177	177
			0,232	0,232	0,232	0,232	0,232	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05

Valor promedio base investigado: 600

Superficie Predominante de zona: 10.0000 - 20.0000 Ha

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZAMORA
SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS
TABLA DE PRECIOS DE SUELOS DEL SECTOR HOMOGÉNEO 4.11

CLASE DE TIERRA	PUNTAJE PROMEDIO	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	RANGO DE SUPERFICIES													
			0.0001 -	0.0501 -	0.1001 -	0.1501 -	0.2001 -	0.2501 -	0.5001 -	1 - 5 Ha	5,1 - 10 Ha	10,1 - 20 Ha	20,1 - 50 Ha	50,1 - 100 Ha	100,1 - 500 Ha	500,1 - + Ha
1	95	1,67	0,05	01	015	0,2	0,25	0,05	1,15	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
2	84	1,47	100000	100000	81000	46500	12000	4500	0	0	0	0	0	0	0	0
3	73	1,28	100000	100000	71621	41116	10611	3979	0	0	0	0	0	0	0	0
4	57	1	100000	88753	62242	35732	9221	3458	0	0	0	0	0	0	0	0
5	52	0,91	90000	69300	48600	27900	7200	2700	0	0	0	0	0	0	0	0
6	45	0,79	82105	63221	44337	25453	6568	2463	0	0	0	0	0	0	0	0
7	29	0,51	71053	54711	38368	22026	5684	2132	0	0	0	0	0	0	0	0
8	18	0,32	45789	35258	24726	14195	3663	1374	0	0	0	0	0	0	0	0
			28421	21884	15347	8811	2274	853	0	0	0	0	0	0	0	0
			0,232	0,232	0,232	0,232	0,232	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0

Valor promedio base investigado: **90000**

Superficie Predominante de zona: **0.0000 - 0.0500** Ha

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZAMORA
SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS
TABLA DE PRECIOS DE SUELOS DEL SECTOR HOMOGÉNEO 4.21

CLASE DE TIERRA	PUNTAJE PROMEDIO	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	RANGO DE SUPERFICIES													
			0.0001	0.0501	0.1001	0.1501	0.2001	0.2501	0.5001	1-5 Ha	5,1-10 Ha	10,1-20 Ha	20,1-50 Ha	50,1-100 Ha	100,1-500 Ha	500,1-+ Ha
1	95	1,67	2,36	2,13	1,9	1,66	1,43	1,2	1,15	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
2	84	1,47	100000	89833	63000	36167	9333	3500	0	0	0	0	0	0	0	0
3	73	1,28	100000	79432	55705	31979	8253	3095	0	0	0	0	0	0	0	0
4	57	1	89649	69030	48411	27791	7172	2689	0	0	0	0	0	0	0	0
5	52	0,91	70000	53900	37800	21700	5600	2100	0	0	0	0	0	0	0	0
6	45	0,79	63860	49172	34484	19796	5109	1916	0	0	0	0	0	0	0	0
7	29	0,51	55263	42553	29842	17132	4421	1658	0	0	0	0	0	0	0	0
8	18	0,32	35614	27423	19232	11040	2849	1068	0	0	0	0	0	0	0	0
			22105	17021	11937	6853	1768	663	0	0	0	0	0	0	0	0
			0,232	0,232	0,232	0,232	0,232	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05

Valor promedio base investigado: **70000**

Superficie Predominante de zona: **0.0000 - 0.0500 Ha**

GOBIERNO AUTÓNOMO DES CENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZAMORA
 SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS

TABLA DE PRECIOS DE SUELOS DEL SECTOR HOMOGENEO 4.31

CLASE DE TIERRA	PUNTAJE PROMEDIO	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	RANGO DE SUPERFICIES													
			0.0001	0.0501	0.1001	0.1501	0.2001	0.2501	0.5001	1 - 5 Ha	5,1 - 10 Ha	10,1 - 20 Ha	20,1 - 50 Ha	50,1 - 100 Ha	100,1 - 500 Ha	500,1 - + Ha
1	95	1,67	2,36	2,13	1,9	1,66	1,43	1,2	1,15	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85
2	84	1,47	73684	56737	39789	22842	5895	2211	0	0	0	0	0	0	0	0
3	73	1,28	64035	49307	34579	19851	5123	1921	0	0	0	0	0	0	0	0
4	57	1	50000	38500	27000	15500	4000	1500	0	0	0	0	0	0	0	0
5	52	0,91	45614	35123	24632	14140	3649	1368	0	0	0	0	0	0	0	0
6	45	0,79	39474	30395	21316	12237	3158	1184	0	0	0	0	0	0	0	0
7	29	0,51	25439	19588	13737	7886	2035	763	0	0	0	0	0	0	0	0
8	18	0,32	15789	12158	8526	4895	1263	474	0	0	0	0	0	0	0	0
			0,232	0,232	0,232	0,232	0,232	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05

Valor promedio base investigado: **50000**
 Superficie Predominante de zona: **0.0000 - 0.0500** Ha

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZAMORA
SISTEMA INTEGRAL DE CATASTROS

TABLA DE PRECIOS DE SUELOS DEL SECTOR HOMOGÉNEO 4.41

CLASE DE TIERRA	PUNTAJE PROMEDIO	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN	RANGO DE SUPERFICIES														
			0.0001	0.0501	0.1001	0.1501	0.2001	0.2501	0.5001	1-5	5,1-10	10,1-20	20,1-50	50,1-100	100,1-500	500,1-++	
			0.05	01	015	0.2	0.25	05	1	1,1	1,05	1	0,95	0,9	0,85	0,85	
1	95	1,67	58333	44917	31500	18083	4667	1750	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	84	1,47	51579	39716	27833	15989	4126	1547	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	73	1,28	44825	34515	24205	13896	3586	1345	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	57	1	35000	26950	18900	10850	2800	1050	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	52	0,91	31930	24586	17242	9898	2554	958	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	45	0,79	27632	21276	14921	8566	2211	829	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	29	0,51	17807	13711	9616	5520	1425	534	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	18	0,32	11053	8511	5968	3426	884	332	0	0	0	0	0	0	0	0	0
			0,232	0,232	0,232	0,232	0,232	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0

Valor promedio base investigado: **35000**

Superficie Predominante de zona: **0.0000 - 0.0500** Ha

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por parte del señor Alcalde de Zamora, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los quince días del mes de enero del dos mil dieciséis.

f.) Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario.

f.) Ing. Héctor C. Apolo Berrú, Alcalde del Cantón Zamora.

El Secretario del Concejo Municipal de Zamora, CERTIFICA: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017 DEL CANTÓN ZAMORA**, que antecede, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Zamora, en las sesiones ordinarias del 17 de diciembre del 2015 y 15 de enero de 2016.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario del GAD Municipal de Zamora.

Señor Alcalde del Cantón Zamora, adjunto al presente remito a usted **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017 DEL CANTÓN ZAMORA**, discutida y aprobada por el Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del 17 de diciembre del 2015 y 15 de enero de 2016, con la finalidad de que la sancione o la observe, en caso de que se haya violentado el trámite legal, o que dicha normativa no esté acorde con la

Constitución y la Ley. Zamora, veintidós de enero de 2016.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario del GAD Municipal de Zamora.

Ing. Héctor C. Apolo Berrú, Alcalde del Cantón Zamora, dentro del plazo determinado en el Art. 322 del COOTAD, procedo a sancionar la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017 DEL CANTÓN ZAMORA**, por cuanto se ha cumplido con el trámite legal determinado y está acorde con la Constitución y la ley. - Zamora, veintidós de enero de 2016.

f.) Ing. Héctor C. Apolo Berrú, Alcalde del Cantón Zamora.

El Secretario del Concejo Municipal de Zamora, CERTIFICA: que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017 DEL CANTÓN ZAMORA**, fue sancionada por el Alcalde del Cantón Zamora, el día veintidós de enero de 2016.

f.) Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario del GAD Municipal de Zamora.

GAD MUNICIPAL DE ZAMORA.- Certifico que es fiel copia del original.- Zamora, 23 de marzo de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

